



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2014
ACTOR: MUNICIPIO DE NATIVITAS, ESTADO DE TLAXCALA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor *****

, con el escrito y anexos que suscriben: Carolina Vázquez Galicia, Julián Espíritu Hernández, José Javier González García, Everardo Pérez Quiroz, Adriana Ruíz Serrano, José Félix Lezama Hernández, Ricardo Morales Vázquez, Armando Pérez Muñoz, Félix Torres Quiroz, Genaro Silva San Pedro, Javier Hernández López, Oscar Bernal García, José Luis Salazar Luna y Juan Carlos Hernández Zurita, integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 74859. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos que suscriben: Carolina Vázquez Galicia, Julián Espíritu Hernández, José Javier González García, Everardo Pérez Quiroz, Adriana Ruíz Serrano, José Félix Lezama Hernández, Ricardo Morales Vázquez, Armando Pérez Muñoz, Félix Torres Quiroz, Genaro Silva San Pedro, Javier Hernández López, Oscar Bernal García, José Luis Salazar Luna y Juan Carlos Hernández Zurita, integrantes del Ayuntamiento Municipal de Nativitas, Estado de Tlaxcala, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Congreso de dicha entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“(...) el ACTO DE OMISIÓN O DILATACIÓN mediante el cual las autoridades responsables han omitido dolosamente y de mala fe entrar al estudio de fondo de nuestro juicio político promovido en contra del C. Cuauhtémoc Barranco Palacio, en su carácter de Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, dilatando y evitando a toda costa acordar la admisión en nuestro Juicio Político para su substanciación para que en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 de nuestra Constitución Federal y de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, realice la substanciación del procedimiento de juicio político promovido por los suscritos para que admita, y se abra la etapa de instrucción (pruebas), resolviéndose conforme a derecho.”

Como se verá más adelante, en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: ***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (. . .) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”***, en relación con la fracción I, inciso h), del propio precepto constitucional, **por falta de interés legítimo del Municipio actor.**

En este sentido, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al



sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”

(Tesis P. LXIX/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuno).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y la división de poderes; por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver en sesión de dieciséis de agosto de dos mil once, el **recurso de reclamación 36/2011-CA**; asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al resolver los **recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2012-CA y 51/2012-CA**, fallados los dos primeros el quince de junio de dos mil once, y los dos restantes el ocho de junio y el siete de septiembre del mismo año, respectivamente.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del ente actor. Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o acto que es ajeno a su esfera de facultades o atribuciones reconocidas en la Norma Fundamental, no se da el supuesto de procedencia relativo al interés legítimo.

Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia constitucional puede revisar la legalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado, ya que el alcance de la controversia es sobre cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, esta revisión de legalidad está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del ente actor, pues de no ser así se desnaturalizaría la función de la vía de controversia constitucional permitiéndose la revisión de actos que de ningún modo se relaciona con su competencia y atribuciones tutelados en la Constitución Federal.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la suscriben diversos integrantes del Ayuntamiento del **Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala**, respecto de la omisión o “*dilatación*” del procedimiento de “*juicio político y/o revocación de mandato*” que promovieron los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, ante el Congreso de la entidad, en contra de Cuauhtémoc Barranco Palacio, Presidente del citado Municipio. Al respecto, en el capítulo de hechos de la demanda, los promoventes aducen:

“(...) juicio que con fecha 1 de octubre de 2014 ratificamos todos y cada uno de los suscritos, ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso de nuestro Estado de Tlaxcala, posteriormente con fecha 15 de octubre del 2014 entregamos oficio mediante el cual solicitamos al Dip. Juan Ascencio Calyecac Cortero, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, como al Lic. Héctor Martínez García, en su carácter de Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, les solicitamos con fundamento en lo establecido en el Artículo 8 de nuestra Constitución Federal que nos informaran qué es lo que había pasado con nuestro Juicio Político y/o Revocación del Mandato, promovido (...) ya que a la fecha de dichas peticiones ya habían transcurrido 23 días de que presentamos nuestro juicio político y 15 días de que habíamos ratificado dicho juicio político; y con fecha 30 de octubre volvimos a solicitar por segunda ocasión y por escrito tanto al Dip. (...) Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, como al (...) Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, que nos informaran el estado procesal de nuestro juicio político y/o revocación del mandato promovido (...) ya que a la fecha de la segunda promoción habían transcurrido 37 días de que presentamos nuestro juicio político y 30 días de que ratificamos dicho juicio político y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hasta la fecha de la presente controversia constitucional no hemos recibido respuesta alguna (...) ya que el único que nos contestó mediante oficio número SP.0889/2014 de fecha 16 de octubre 2014 fue el (...) Secretario Parlamentario (...), quien nos entregó dicho oficio con fecha 3 de noviembre del 2014 al darse cuenta que por segunda ocasión le requerimos con fecha 30 de octubre del 2014 que nos contestara, si no, estamos seguros que tampoco nos hubiese contestado, dándose el caso que del contenido de la contestación del Secretario Parlamentario nos informó textualmente lo siguiente: "Como respuestas escrito (sic) de fecha 115 de los corrientes mediante el cual solicitan informe respectivo al estado procesal, en que se encuentra el Juicio Político y/o revocación del mandato promovido en contra de Cuauhtémoc Barranco Palacio, en su carácter de Presidente busca (sic) de Nativitas, Tlaxcala, les comunico: que mediante oficio 856/2014 de fecha 7 de los corrientes comuniqué formalmente el (sic) Dip. Juan Ascencio Calyecac Cortero, Presidente de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados que suscrito (sic) fue ratificado con fecha enero de octubre próximo año (sic), ello con el propósito de seguir la secuela procesal establecida en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Tlaxcala". Luego entonces, y en virtud de que esta persona solamente se concretó a desviar su responsabilidad y lavarse las manos con el Presidente de la Mesa Directiva, y de que en estos momentos nos encontramos en incertidumbre legal, ya que no sabemos el estado procesal que guarda nuestro juicio político, ya que, no se nos ha notificado ningún acuerdo admisorio, así como tampoco ningún acuerdo mediante el cual se abra la etapa de instrucción o cualquier otro acuerdo que tenga relación con el asunto plantado, ya que hasta la fecha de la presente promoción existe un acto negativo y de omisión por parte de ese Honorable Congreso del Estado de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala (...)."

En relación con lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que los promoventes, incluido el Síndico Municipal, no plantean en realidad un conflicto competencial relacionado con una posible afectación a la esfera de atribuciones del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, sino que se duelen de la omisión atribuida al Congreso estatal de tramitar o sustanciar el procedimiento de "juicio político y/o revocación del mandato", que en lo individual promovieron en contra del Presidente Municipal; por lo que no se trata de la posible afectación a una atribución propia del ente municipal, sino del ejercicio de un derecho individual que no es susceptible de tutelarse en esta vía, inclusive los promoventes

refieren que han promovido diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tanto ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala (radicados bajo los números 343 a 348 y 381 a 388), los cuales mencionan que actualmente se encuentran en trámite.

Por tanto, los promoventes y, en su caso, el Síndico del **Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala**, no plantean un conflicto competencial por violación a la esfera de atribuciones de dicho Municipio, que es el ente legitimado para promover controversia constitucional, sino que impugnan actos omisivos respecto del trámite de un juicio político que denunciaron como ciudadanos y, en su caso, como servidores públicos, en términos del artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que establece:

“Artículo 21. Denuncia ciudadana.

Todo ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, puede formular por escrito denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere este título.

Los servidores públicos denunciarán ante el Congreso cuando en el ejercicio de sus atribuciones tengan conocimiento de conductas u omisiones susceptibles de ser sancionadas conforme a esta ley.”

Por tanto, el citado Municipio, como ente legitimado en la controversia constitucional, no plantea la defensa de atribuciones tuteladas por el artículo 115 de la Constitución Federal, sino que los actos impugnados se relacionan con un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento, quienes a título individual se duelen de la omisión del Congreso estatal, de admitir y/o substanciar conforme a derecho el juicio político que promovieron en contra del Presidente Municipal.

En consecuencia, al ser evidente la inviabilidad de la acción, dado que no se afecta el interés legítimo del Municipio actor, procede desechar la demanda al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I, inciso i), del propio precepto constitucional.



Por las razones expuestas:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por diversos integrantes del **Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, o por conducto de sus delegados si estos comparecen para tal efecto.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor** *****

, quien actúa con ~~el~~ licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]

JURADO

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor** ***** en la **controversia constitucional 111/2014**, promovida por el **Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala**. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RACYM